

**JUICIOS PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-235/2012

**ACTOR: FELIPE GONZÁLEZ
ESCAMILLA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA y HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Felipe González Escamilla, en su carácter de Delegado al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Nuevo León, en contra de la resolución de tres de febrero del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías, en el expediente INC/NAL/2992/2011.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

I. Elección El veintitrés de octubre de dos mil once tuvo verificativo la elección, para renovar los órganos de dirección y representación, entre los que se encuentra la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

II. Cómputo de la elección. El veintiséis de octubre de dos mil once, quienes se ostentaron como integrantes de la Delegación en el Estado de Nuevo León de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitieron el acta de la sesión de cómputo de la elección, entre otros, de Congresistas Nacionales del indicado partido político en esa entidad federativa.

III. Medios de defensa intrapartidarios. El treinta de octubre de dos mil once, Xadeni Méndez Márquez, en su calidad de representante ante la Comisión Nacional Electoral del partido, interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo de la elección de Delegados al Congreso Nacional.

Dicho medio de defensa fue radicado bajo el número de expediente INC/NAL/2992/2011.

IV. Resolución de medios de defensa internos. El tres de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del

Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad INC/NAL/2992/2011, en los términos que se transcriben a continuación:

PRIMERO. Por las razones contenidas en los considerandos VII, VIII, IX y X de la presente resolución, se declara parcialmente fundado, el recurso de inconformidad interpuesto por la C. XADENI MENDEZ MARQUEZ.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación que se recibió en las casillas 19-NUEVO LEÓN-4-10-1, 19-NUEVO LEÓN-4-11-1, 19-NUEVO LEÓN-5-1-1, 19-NUEVO LEÓN-6-3-1, 19-NUEVO LEÓN-7-2-1, 19-NUEVO LEÓN-7-3-1, 19-NUEVO LEÓN-7-6-1, 19-NUEVO LEÓN-9-24-1, 19-NUEVO LEÓN-9-25-1, 19-NUEVO LEÓN-9-26-1, 19-NUEVO LEÓN-12-20-2, 19-NUEVO LEÓN-12-20-4.

TERCERO. Por las razones contenidas en el considerando X de la presente resolución, se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo no mayor a las veinticuatro horas posteriores a que se notifique de manera legal la presente resolución, proceda a realizar la modificación del cómputo estatal de la elección de Congresistas Nacionales, en los términos que se precisan en la última parte del considerando X y realice las modificaciones en la asignación de delegados nacionales por esa entidad federativa.

CUARTO. Por las razones contenidas en el considerando VII, VIII, IX y X de la presente resolución, se confirma y se declara la validez de la elección de Congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

...

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de febrero de dos mil doce, Felipe González Escamilla, ostentándose como candidato a Delegado al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto IV del apartado anterior.

Tercero. Sentencia SUP-JDC-166/2012 y SUP-JDC-212/2012 acumulado. El dieciséis de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-166/2012 y SUP-JDC-212/2012, en la que determinó, entre otras cosas, anular la elección de consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales del Partido de la Revolución democrática en el Estado de Nuevo León.

Cuarto. Trámite y sustanciación.

a) El dieciséis de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-235/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno se cumplimentó a través de oficio de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda relativa al presente juicio ciudadano, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce la presunta violación a derechos de esa índole con motivo de la resolución dictada en un medio de defensa relacionado con la elección de delegados a Congresistas Nacionales de un partido político.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el actor señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el ocho de febrero del año en curso, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el nueve siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y el responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan perjuicio y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El actor se ostenta como candidato a Delegado al Congreso Nacional, calidad que no fue controvertida por la autoridad responsable, por lo que es procedente tenerla por cierta. Además, tal carácter ya le fue reconocido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-166/2012 y acumulado, el dieciséis de febrero pasado.

d) Interés jurídico. Se acredita toda vez que es el actor se ostenta como candidato al cargo de Delegado al Congreso Nacional y alega una situación de hecho que estiman contraria a derecho, ya que la resolución que combate, declaró la validez de la elección de congresistas nacionales del partido en Nuevo León, por lo que el presente medio de impugnación es idóneo

para restituir al actor de las posibles violaciones cometidas en su perjuicio con la emisión del acto reclamado.

e) Definitividad. En contra de las resoluciones que ahora se combaten no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

En tal sentido, al no advertir de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que el actor se duele sustancialmente de lo siguiente:

1) A decir del enjuiciante, violando el principio de exhaustividad y sin mediar fundamentación ni motivación alguna, el órgano responsable consideró infundado el punto de agravio donde se le planteó la sustracción de paquetes electorales por parte de la planilla número siete, pues dicha responsable se limitó a descalificar las probanzas que le fueron presentadas sin analizar en forma alguna el contenido de las documentales exhibidas para acreditar tal hecho, suscritas por integrantes de la correspondiente delegación nacional electoral.

El actor manifiesta que no se desvirtuó el robo de la paquetería electoral y que el órgano responsable sólo externó que esa documentación había sido presentada en copia simple, cuando lo cierto, según el enjuiciante, es que se exhibió en original al momento de interponer el medio de defensa.

A decir del ocursoante, la responsable no tuvo en consideración el escrito signado por Andrés Francisco Medina, quien en carácter de integrante de la citada delegación fue golpeado y trasladado a un hospital con motivo de la referida sustracción, ni tampoco consideró la denuncia que en su momento se presentó por tales hechos ante el Ministerio Público.

Lo anterior, según el actor, en contraste con la atención otorgada por el órgano responsable a diverso escrito presentado por el tercero interesado, del cual sostuvo que fue elaborado por Herlindo Villanueva y Andrés Francisco Medina, y del cual no se dio vista al impetrante para que, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

2) El enjuiciante aduce que se violaron los principios de certeza, imparcialidad, honestidad y profesionalismo, así como los artículos 8, inciso b), y 151, inciso f), del Estatuto partidario y lo establecido en el acuerdo “ACU/CNE/10/213/2011”, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se conformaron las delegaciones estatales electorales y se nombró a sus integrantes encargados de coadyuvar en la organización del proceso de elección, entre otros, de las consejerías nacionales del referido partido político.

Lo anterior, según el actor, con motivo de la participación ilegal de Lilia Díaz Pérez en el referido proceso electoral, pues no obstante ser candidata a consejera estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León -cargo que a la postre le fue asignado-, dicha persona suplantó indebidamente a los integrantes de la delegación de mérito.

El actor señala que resulta insostenible lo argumentado por el órgano responsable, quien no obstante reconocer expresamente que la referida persona no era integrante de la delegación designada por la Comisión Nacional Electoral, y que, además, fungía como candidata a consejera estatal, era el caso que su actuación no le había beneficiado a ella misma en lo personal ni a su planilla, por lo que tal irregularidad debía desestimarse porque no había sido determinante para el resultado de la elección de consejeros nacionales, aunado a que -agregó la responsable- tampoco se había acreditado que la citada persona, Lilia Díaz Pérez, hubiese manipulado los paquetes electorales, lo cual no se podía desprender del simple hecho de que, habiendo sido candidata a consejera estatal, hubiere realizado funciones de delegada.

A decir del enjuiciante, el órgano responsable no tuvo en consideración que la realización de las actividades inherentes al proceso electoral se encuentran estrictamente encomendadas exclusivamente a la Comisión Nacional Electoral, la cual, a su vez, realiza la designación de delegaciones en los Estados para llevar a cabo dichas tareas organizativas de los procesos electorales, además de actualizarse en la especie la prohibición

prevista en el artículo 151, inciso f), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que, para poder ser integrante de dicho órgano partidista encargado de organizar los procesos electorales y sus delegaciones, no se debió ser candidato en alguna elección con al menos tres meses de distancia a su designación, por lo que menos aún se puede ser delegado en la elección donde se participe como candidato, pues ello transgrede el principio de certeza.

El actor aduce que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, encargada de llevar a cabo el proceso de elección interna de mérito, no obstante ser un cuerpo colegiado integrado el doce de octubre de dos mil once por cuatro personas (María Leonor Candelaria López, Herlindo Villanueva Rivera, Andrés Francisco Medina y Nora Neli Dávila Martínez), jamás actuó de esa manera, pues únicamente intervino en la atención del referido proceso uno de sus integrantes designados -Herlindo Villanueva Rivera-. Aunado al hecho, notoriamente violatorio de la normativa partidista, que en la multicitada elección intervino como delegada, sin estar autorizada para ello, Lilia Díaz Pérez, pues además de no ser parte de la delegación nombrada por la Comisión Nacional Electoral, en dicho proceso electoral participó como candidata a consejera estatal, lo cual hacía más evidente que estaba impedida para asumir funciones propias de la delegación, como indebidamente lo hizo, trastocando la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que deben caracterizar todo proceso electivo.

Según el enjuiciante, carece de sustento el argumento expuesto por la responsable en el sentido de minimizar la intervención de Lilia Díaz Pérez porque dicha persona y su planilla no se vieron beneficiadas por tal situación. A decir del promovente, esa afirmación es indebida porque existe prohibición expresa de que las personas que funjan como candidatos participen a la vez como miembros de la delegación encargada de organizar el proceso electivo, por lo que la sola intervención de la indicada candidata realizando funciones que no le competen es suficiente para decretar la nulidad del proceso, pues se trata de una irregularidad grave y determinante. Al efecto, el impetrante invoca lo establecido en los artículos 83 y 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, relativos a la causa de nulidad de votación recibida en casilla porque en ella participen personas distintas a las facultadas.

El actor sostiene que la delegación designada por la Comisión Nacional Electoral nunca estuvo debidamente integrada y, por tanto, no desarrolló las actividades que le correspondían, como la entrega de la paquetería electoral previamente a la jornada electoral, la recepción de la referida paquetería una vez concluida la jornada electoral, la publicación de los resultados preliminares, la convocatoria para acudir a la sesión del cómputo definitivo, así como la realización y conclusión del escrutinio y cómputo definitivo de la totalidad de los procesos electorales convocados para el Estado de Nuevo León; aunado a que en dichas actuaciones sí intervino Lilia Díaz Pérez, quien como ya se expuso, tenía impedimento para hacerlo.

3) El actor se duele de que el órgano responsable violó el principio de exhaustividad al omitir analizar lo planteado sobre la ilegal convocatoria emitida para la sesión de cómputo de veintiséis de octubre de dos mil once, así como del acta circunstanciada de dicha sesión.

Al respecto, el impetrante aduce que de tales documentos se desprende que Lilia Díaz Pérez se ostentó indebidamente como delegada de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, aunado a que, en términos de lo previsto en los artículos 150 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 4, párrafo segundo, del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, es la propia comisión y sus delegaciones las que deben generar la totalidad de sus documentos con la mayoría de las firmas de sus integrantes.

En ese sentido, el actor aduce que según lo establecido en el artículo 8, inciso b), del citado Estatuto, la referida acta circunstanciada de la sesión de cómputo no cuenta con las firmas necesarias para su validez, con el agravante de que en ellos intervino Lilia Díaz Pérez, quien indebidamente se ostentó como miembro de la delegación sin haber sido designada con ese carácter.

4) El actor manifiesta que al abordar el agravio formulado sobre la existencia de dos encartes distintos emitidos en la misma fecha de veinte de octubre de dos mil once, el órgano responsable no analizó el contenido de los mismos, limitándose a aseverar que si bien existió un cambio en el encarte publicado

originalmente, sólo se había modificado el número de entidad federativa y no la asignación y ubicación de las casillas a instalarse en Nuevo León, lo cual, según la responsable, no implicaba una irregularidad grave, pues no se trató de cambios que pudieran desorientar a los electores.

El enjuiciante aduce que dicha responsable se contradice e incurre en incongruencia, pues al analizar diversa causa de nulidad relativa a la recepción de votación por personas distintas a las autorizadas, dicho órgano responsable reconoció que ambos encartes eran distintos en cuanto a la ubicación e integración de las casillas.

En ese sentido, el actor afirma que la existencia de dos encartes publicados en la misma fecha (uno suscrito por tres integrantes de la Comisión Nacional Electoral y otro por cinco de sus miembros), cuyo contenido no coincide en la ubicación de las casillas, las secciones que les corresponden y los funcionarios que las integrarían, porque la Comisión Nacional Electoral carece de facultades para revocar sus propios actos, y porque no se advierte que uno de los encartes haya sido emitido para sustituir al otro, ni que el órgano electoral haya determinado que el válido era el encarte firmado por los cinco integrantes.

5) El actor se duele de que el órgano responsable sólo hubiese determinado la nulidad en el 32% de las casillas con motivo de la recepción de la votación por personas distintas de las facultadas conforme al Reglamento General de Elecciones y

Consultas, cuando la propia responsable reconoció la existencia de dos encartes que no coincidían en la ubicación, integración y secciones electorales de las casillas.

Según el impetrante, si la responsable admitió la existencia de dos encartes distintos, lo procedente era que determinara la nulidad de todas las casillas instaladas para la elección, mismas que fueron impugnadas en su totalidad porque en ellas no fungieron las personas facultadas para recibir la votación y porque no existió certeza alguna de cuál fue el encarte que se empleó el día de la elección, generándose una irregularidad grave y determinante pues se actualizó en todas las casillas.

6) Finalmente, el actor aduce que el órgano responsable eludió realizar un estudio puntual y conjunto de las irregularidades ocurridas a lo largo del referido proceso electoral, validando una elección que claramente transgrede la normativa partidista al actualizarse aspectos cualitativos y cuantitativos que impactan en forma determinante el resultado de la elección.

En ese aspecto, el ocursoante puntualiza las siguientes presuntas irregularidades: a) ilegal integración de la delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, que no se integró ni actuó como órgano colegiado; b) participación de Lilia Díaz Pérez como delegada, sin haber sido designada para ello y, además, siendo candidata y a la postre elegida como consejera estatal; c) emisión y suscripción de diversos actos como la convocatoria a sesión de cómputo final y la realización de la propia sesión sin la intervención y sin las

firmas necesarias de los delegados designados que dieran validez a tales actuaciones; d) reconocimiento de la existencia de dos encartes emitidos en la misma fecha, pero distintos en su contenido sobre la ubicación, integración y secciones electorales de las casillas, y e) anulación del 30% del universo de casillas instaladas para la referida elección de consejeros nacionales, que sin duda afecta en forma determinante. Todo lo cual, asevera la impetrante, fue plenamente acreditado y constituyen irregularidades de gravedad que afectaron de manera sistemática y determinante a la certeza y legalidad del multicitado proceso.

Con base en lo anterior, el actor plantea a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción se ocupe del estudio de los agravios propuestos en inconformidad, pues desde su punto de vista los plazos para resolver se reducen al dieciocho de febrero del año en curso, cuando se constituirá el respectivo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática encargado de la elección de candidatos a diputados federales y senadores, solicitando asimismo, a efecto de evitar la generación de actos de imposible reparación, que se tomen las medidas necesarias para asegurar que, en tanto no se resuelvan las controversias relacionadas con dicha elección de miembros del citado Consejo Nacional, no se realice la toma de protesta a los consejeros nacionales emanados de la pasada elección de veintitrés de octubre de dos mil once, invocando al efecto la tesis de rubro "TOMA DE POSESION DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION INTERNOS IMPIDE QUE LOS

DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA)”.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Este órgano jurisdiccional federal especializado en materia electoral ha establecido, mediante sentencia ejecutoriada, que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León encargada de llevar a cabo el proceso de elección interna, entre otros, de Congresistas de dicha entidad federativa, no obstante ser un cuerpo colegiado integrado por cuatro personas (María Leonor Candelaria López, Herlindo Villanueva Rivera, Andrés Francisco Medina y Nora Neli Dávila Martínez), jamás actuó de esa manera, pues únicamente intervino en la atención del referido proceso uno de sus integrantes designados -Herlindo Villanueva Rivera-, y sólo en la emisión del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de veintiséis de octubre de dos mil once, dos de ellos -Herlindo Villanueva Rivera y Andrés Francisco Medina-.

Asimismo, determinó que en ninguna de dichas actuaciones se integró debidamente el referido cuerpo colegiado encargado de dar constancia y validez a los actos del proceso electoral y garantizar así la adecuada realización del mismo, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, pues en todas ellas sólo aparece el delegado Herlindo Villanueva Rivera, con excepción de la referida acta

circunstanciada de cómputo de veintiséis de octubre del año pasado, donde si bien suscriben dos de las personas indicadas -Herlindo Villanueva Rivera y Andrés Francisco Medina-, tampoco se integró debidamente la citada delegación.

También, estimó que dicho órgano intrapartidario no desahogó con eficacia jurídica las actividades estatutarias y reglamentarias que le correspondían, como la entrega de la paquetería electoral previamente a la jornada electoral, la recepción de la referida paquetería una vez concluida la jornada electoral, la publicación de los resultados preliminares, la convocatoria para acudir a la sesión del cómputo definitivo, así como la realización y conclusión del escrutinio y cómputo definitivo de los procesos electorales convocados para el Estado de Nuevo León, pues en la casi totalidad de las referidas actuaciones únicamente intervino uno de sus miembros, Herlindo Villanueva Rivera y cuando más, al suscribir el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de veintiséis de octubre de dos mil once, dos de sus integrantes legalmente designados: el citado Herlindo Villanueva Rivera y Andrés Francisco Medina.

Por otra parte, en la misma sentencia ejecutoria se consideró notoriamente violatorio de la normativa partidista que en el multicitado proceso de elección interna participó como delegada, sin estar autorizada para ello, Lilia Díaz Pérez, quien además de no ser parte de la delegación nombrada por la Comisión Nacional Electoral, intervino en dicho proceso electoral como candidata a consejera estatal, lo cual hace más

evidente que estaba impedida para asumir funciones propias de la delegación, como indebidamente lo hizo, trastocando la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que deben caracterizar a todo proceso electivo.

Finalmente, el tema de incertidumbre en cuanto al procedimiento electivo interno del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, quedó, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, demostrado a partir de tenerse por cierta la existencia de las dos publicaciones de un mismo acuerdo relativo al encarte a utilizarse en la propia elección, en que hubo variación de contenido, como también, que las publicaciones se dieron a escasos días de la fecha en que los electores acudirían a votar para elegir a los miembros del Congreso Nacional, Consejo Nacional y de los Consejos estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

De lo anterior se advierte que los agravios relativos a la ilegalidad planteada por el ahora actor respecto de la sentencia de tres de febrero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al no considerar los factores cualitativos que alega el propio actor –robo de paquetería electoral, actos de simulación y suplantación de funcionarios- fueron determinantes en el resultado de la elección de Congresistas y Consejeros Nacionales y Estatales de dicho instituto político en el Estado de Nuevo León, han adquirido el carácter de cosa juzgada.

Esta figura jurídica puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en los dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En la especie, se surte la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque esta Sala Superior, el dieciséis próximo pasado, ya se pronunció de manera precisa, clara e indubitable sobre la anulación de la elección realizada el veintitrés de octubre de dos mil once, en la que se eligieron, entre otros, los cargos que fueron materia de impugnación en los juicios ciudadanos SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS, es decir, Consejeros Nacionales, Congresistas Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Nuevo León, así como todos los actos derivados de dicha elección, como es el caso del respectivo cómputo final, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a los candidatos que se estimaron ganadores en las elecciones precisadas, y el número, ubicación e integración de las respectivas mesas directivas de casilla, lo cual implica la decisión de fondo del litigio que ahora pretende el actor en este juicio, ya que es indudable, que su pretensión última con la revocación de la resolución que hoy impugna, materia del juicio

SUP-JDC-235/2012

ciudadano que se resuelve, ya quedó satisfecha con los efectos antes precisados, esto es, la anulación de la elección de Congresistas Nacionales del mencionado instituto político.

Efectivamente, el dieciséis de febrero de dos mil doce, los magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvieron, por unanimidad de votos, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JDC-166/2012 y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS, en los que, entre otros puntos decisorios, se revocó la resolución de dieciocho de enero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad con número de expediente INC/NAL/2991/2011, así como se revocó la diversa resolución de treinta y uno de enero de dos mil doce, dictada por el mismo órgano intrapartidista en el recurso de queja electoral número QE/NL/2989/2011, y se anuló la elección de consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales, del dicho instituto político en el Estado de Nuevo León, por tanto, en el caso bajo estudio opera la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, cuyo efecto procesal tiende a robustecer la seguridad jurídica al proporcionar mayor certeza de las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias contrarias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**¹

En mérito de lo hasta ahora expuesto, se impone revocar la resolución de tres de febrero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad con número de expediente INC/NAL/2992/2011, quedando vinculados los efectos de dicha determinación a lo establecido en la diversa ejecutoria que este órgano jurisdiccional emitió el dieciséis de los corrientes en los expedientes SUP-JDC-166/2012 y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS.

Esto es, en los referidos juicios ciudadanos se ordenó que el partido político responsable debe realizar, de nueva cuenta, todos los actos necesarios a efecto de que dicho proceso electoral interno, en forma inmediata, se realice con apego a la normativa partidaria.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución de tres de febrero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad con número de expediente INC/NAL/2992/2011.

¹ Tesis de Jurisprudencia S3ELJ12/2003, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a fojas sesenta y siete a sesenta y nueve.

SEGUNDO. En consecuencia, estése a los efectos establecidos en la diversa ejecutoria que este órgano jurisdiccional emitió el dieciséis de los corrientes en los expedientes SUP-JDC-166/2012 y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS.

Notifíquese, personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática; así como por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-235/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO